

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2003-00100**

Revisado el proceso de la referencia el juzgado dispone:

1. Requerir al secuestre designado dentro de este asunto para que en el término de diez (10) días rinda cuentas de su labor.
2. Del avalúo del predio visto en el archivo 30 se corre traslado por el término de diez (10) días, conforme lo dispuesto en el artículo 444 del C.G.P.
3. Agregar a los autos las comunicaciones vistas en los archivos 31 a 34 del expediente y se ponen en conocimiento de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5436c7d9a7fec15a64433875863805c3e4bc43dfeae98d16e94ffb2d13063f7d**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villetea Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Pertenencia Rad: 2012-00206**

En atención a la solicitud que antecede se ordena expedir a la secretaría, copia auténtica de la sentencia emitida en segunda instancia, la liquidación de costas y la providencia a través de la cual se aprobó la liquidación de costas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villetea - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6980e3da9d917f6b583d0f7935aaf1a4dc8f4a1bb7a32c6e38e7a8f697577074**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo a continuación Rad: 2013-00331**

Conforme al artículo 90 del Código General del proceso se INADMITE la presente demanda para que la parte actora dentro del término judicial de cinco (5) días, so pena de rechazo, de cumplimiento a los siguientes ordenamientos:

1. Precisar la pretensión 2.1. por cuanto en la sentencia soporte de la ejecución se le concedió el término correspondiente al señor Guillermo Miranda Bobadilla, para hacer entrega del predio prometido en venta, de manera que, el cumplimiento de dicha orden no corresponde al procedimiento ejecutivo sino a las previsiones del artículo 308 del CGP.
2. Allegar el auto por medio del cual se aprobó la liquidación de costas.
3. Informar el lugar de notificaciones del extremo demandado.
4. Precise la suma que se depreca, pues téngase en cuenta que en la sentencia base de ejecución también se condenó al causante a pagar a Guillermo Miranda Bobadilla unas sumas de dinero, las que se autorizó que podían hacerse las respectivas compensaciones.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3f03cf622f55c412d9afbb7332da77c393797f3abf5e55413b7f87b05ad14847**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:47 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral Rad: 2016-00109**

Por secretaría, previa verificación y asociación de los depósitos judiciales que para este proceso obran, efectúese la entrega de los depósitos judiciales en favor de la demandante.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd39ae04562f76fa97b2e63adb0ef8c9c8da9de28b43ac0625c8919750db7c06**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:48 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal Rad. 2018-00075**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto de 13 de diciembre de 2022, por medio del cual se aprobó la liquidación de costas efectuada por secretaría.

**EL RECURSO**

Pide en síntesis la parte recurrente que, se despache favorablemente la solicitud de censura respecto de la imposición de unas costas y expensas que como gastos no han sido sufragados ni demostrados con actuaciones pertinentes y debidamente fijadas conforme los criterios establecidos por el art 43 numera 3º de la ley 794 de 2003, y en la actualidad por el artículo 366 numeral 4º de la ley 1564 de 2012. Que dentro del asunto de marras se debe dar aplicación al art 318, 365 numeral 8º, art 366 numeral 3º y 446 numeral 2º del Código General del Proceso.

Alude estar en profundo desacuerdo con los montos fijados en la liquidación de costas a favor de la parte demandante, mismas fijadas como agencias en derecho, las cuales a su dicho no se pueden pagar ni deben reconocer a favor de la parte vencedora, ya que estas son un profundo contrasentido a lo obligado a pagar a la parte que se le resolviera desfavorablemente, pues ninguna de dichas acciones o gestiones han sido demostradas e incluidas como actuaciones que fueran comprobadas y útiles a la ley y a las partes.

**CONSIDERACIONES**

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que no hay lugar a revocar la misma por cuanto la actuación se surte conforme a derecho corresponde. Véase.

El artículo 366 del Código General del Proceso, refiere que,

*“Las costas y agencias en derecho serán liquidadas de manera concentrada en el juzgado que haya conocido del proceso en primera o única instancia, inmediatamente quede ejecutoriada la providencia que le ponga fin al proceso o notificado el auto de obediencia a lo dispuesto por el superior, con sujeción a las siguientes reglas:*

*1. El secretario hará la liquidación y corresponderá al juez aprobarla o rehacerla.*

*2. Al momento de liquidar, el secretario tomará en cuenta la totalidad de las condenas que se hayan impuesto en los autos que hayan resuelto los recursos, en los incidentes y trámites que los sustituyan, en las sentencias de ambas instancias y en el recurso extraordinario de casación, según sea el caso.*

*3. La liquidación incluirá el valor de los honorarios de auxiliares de la justicia, los demás gastos judiciales hechos por la parte beneficiada con la condena, siempre que aparezcan comprobados, hayan sido útiles y correspondan a actuaciones autorizadas por la ley, y las agencias en derecho que fije el magistrado sustanciador o el juez, aunque se litigue sin apoderado.*

*Los honorarios de los peritos contratados directamente por las partes serán incluidos en la liquidación de costas, siempre que aparezcan comprobados y el juez los encuentre razonables. Si su valor excede los parámetros establecidos por el Consejo Superior de la Judicatura y por las entidades especializadas, el juez los regulará.*

*4. Para la fijación de agencias en derecho deberán aplicarse las tarifas que establezca el Consejo Superior de la Judicatura. Si aquellas establecen solamente un mínimo, o este y un máximo, el juez tendrá en cuenta, además, la naturaleza, calidad y duración de la gestión realizada por el apoderado o la parte que litigó personalmente, la cuantía del proceso y otras circunstancias especiales, sin que pueda exceder el máximo de dichas tarifas...”*

Dentro del asunto de marras, y a través del auto atacado, se aprobó por estar ajustada a derecho, la liquidación de costas efectuada por parte de la secretaria de este estrado judicial. La cual fue publicada así:

#### LIQUIDACIÓN DE COSTAS

VEINTICINCO (25) DE OCTUBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022).

LA SUSCRITA SECRETARIA PROCEDE A PRACTICAR LA LIQUIDACIÓN DE COSTAS DENTRO DEL PROCESO **VERBAL REIVINDICATORIO RADICADO N° 2018-00075** DE RICARDO GOMEZ PRIETO CONTRA JOSÉ MARÍA GÓMEZ MALAVER, EUCLIDES GOMEZ MALAVER, HUMBERTO GOMEZ MALAVER, RUTH EDILMA GOMEZ MALAVER, HERNAN GOMEZ MALAVER, ROSALBA MALAVER DE GOMEZ Y JHON MICHAEL ACOSTA GOMEZ, A CARGO DEL DEMANDADO JHON MICHAEL ACOSTA GOMEZ Y A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE, ASÍ:

HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	\$oo.
PERTO:	
HONORARIOS AUXILIAR DE LA JUSTICIA	\$oo.
SECUESTRE:	
AGENCIAS EN DERECHO (Segunda Instancia)	\$2.000.000 pesos
AGENCIAS EN DERECHO (Primera Instancia)	\$800.000
AGENCIAS EN DERECHO (Recurso extraordinario de casación)	\$oo.
OTROS GASTOS JUDICIALES	\$oo.
<b>TOTAL:</b>	<b>\$ 2.800.000 pesos</b>

  
CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO  
Secretaria

Ha de tener en cuenta el recurrente que, en la liquidación de costas efectuada y aprobada por parte de este despacho, se tuvieron en cuenta los valores que por concepto de agencias en derecho fueron señalados tanto en primera como en segunda instancia, los cuales corresponden a \$800.000.00 y \$2'00.000.00, respectivamente.

Memórese al apoderado que acorde con la doctrina las agencias en derecho son *“la cantidad que debe el juez ordenar para el favorecido con la condena en costas con el fin de resarcirle de los gastos que tuvo que afrontar para pagar los honorarios de un abogado o, si actuó en nombre propio, como contraprestación por el tiempo y esfuerzo dedicados a esta actividad.”*. (Código General del Proceso, Parte General, capítulo XVI, numeral 7, las agencias en derecho y la liquidación de costas, pág. 1057. Hernán Fabio López Blanco, 2017)

De este modo, la condena al extremo pasivo se debe a que aquel resultó vencido en el proceso y teniendo en cuenta las previsiones del numeral 1 del artículo 365 del CGP, era procedente disponer sobre la misma, como en efecto aconteció.

Ahora, en lo que toca a su tarifa, aquellas se encuentran señaladas por el Consejo Superior de la Judicatura, en el acuerdo PSAA16-10554 de 2016 el cual en el asunto que nos ocupa se acató al momento en que se señaló el monto, pues se respetaron los límites allí fijados.

Así las cosas, es que no se repone la providencia atacada. Empero si, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

**R E S U E L V E:**

**PRIMERO: NO REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto DIFERIDO ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por secretaría remítase de manera digital el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**

**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

Firmado Por:

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Juez

Juzgado De Circuito

Civil 001

Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ecac3e5e6a893221940e500526d3e896061dacde1ca090b9e33b6fe85ebd5da**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:50 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Divisorio Rad: 2018-00174**

En atención a la solicitud de la referencia, se pone de presente al memorialista que deberá conforme a las previsiones del Acuerdo PCSJA21-11830 del 11 de agosto de 2021, pagar las expensas necesarias para lograr la digitalización del proceso que se ordenó allegar de manera oficiosa a este trámite.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETEA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc97e55313cda3b98e1995ea0e6283e3ed2e3ec91957e1bd24d1df455ffe0e35**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:52 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2019-00002**

Manténgase agregado a los autos el registro civil de defunción del curador ad litem, en consecuencia, de lo anterior y en aras de darle continuidad al trámite de la referencia se designa como nuevo curador ad litem a la abogada JOHANA ALVAREZ MORÓN, quien de manera habitual litiga en este circuito judicial.

Por secretaría remítase comunicación a la abogada designada, haciéndole todas las previsiones de la ley procesal.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f82965b02b101900a9f1617366ae9dfc5793311505b5ffac948fc96c8d32e048**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:53 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral Rad: 2019-00031**

para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9:00 am, del día 26 del mes de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **40ea65291bda2f97804948e408526b346b96b8da4db60a2a7d1a1f625fef0491**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral Rad: 2019-00132**

Seria del caso entrar a resolver el recurso de reposición incoado por el apoderado judicial Jesús Eduardo Cortes Gómez, que obra en el archivo pdf 30 del expediente digital, de no ser porque, se advierte que el mismo ha de RECHAZARSE, teniendo en cuenta que el mismo se presentó de manera extemporánea, ello a voces del artículo 63 del Código Procesal Laboral.

En este sentido nótese que el auto atacado, está calendado 14 de diciembre de 2022, el cual se notificó por estado de 15 de diciembre de 2022, es decir, cobró ejecutoria el día 19 de diciembre de 2022, a voces de la norma *ibídem* y, el escrito radicado por el togado es del 11 de enero hog año. Circunstancia esta que permite deducir como se anotó en precedencia que la impugnación se presentó por fuera del término previsto en la norma procesal laboral.

Po último, se ordena que **por secretaría**, se requiera nuevamente y por última vez a la parte demandada para que en el término de 15 días, informe el trámite dado o las gestiones necesarias realizadas para dar cumplimiento a la sentencia emitida en el asunto de marras. Comuníquese por el medio más expedito.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p>
<p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>
 <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **722b02bca8d3643c1e1fc3470db48377979fd89942921ecb3e8e9046af086379**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:57 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal Rad: 2019-00197**

No se tienen en cuenta las excusas arrojadas por los testigos, vistas en el archivo 36 del expediente digital, por cuanto, se allegaron por fuera del término previsto en el artículo 218 del CGP.

De la aclaración del dictamen se corre traslado a las partes por el término de tres (3) días.

Una vez vencido el término concedido, ingresen nuevamente las diligencias al despacho para continuar con el trámite respectivo.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0f5b56ebb5709c9a21e5a4bd2adb7bfcdebc294dc94a0e9e6e5c10de3ff92a0b**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo a Continuación de ordinario Laboral Rad: 2019-00236**

Seria del caso entrar a resolver la impugnación que antecede, de no ser porque, se advierte que ha de RECHAZARSE el recurso de reposición incoado por el apoderado Jesús Eduardo Cortes Gómez, que obra a archivo pdf 12 del expediente digital, considerando que el mismo se presentó de manera extemporánea, ello a voces del artículo 63 del Código Procesal Laboral.

Téngase en cuenta que el auto atacado, esto es el mandamiento de pago, fue notificado al pasivo, señor Carlos Daniel Hernández Espitia, según acta de notificación personal el 12 de diciembre de 2022 y, el escrito radicado por el togado es del 15 de diciembre del 2022, es decir 3 días después del acto. Y, es aquí donde no podemos perder de vista que el recurso de reposición se interpondrá dentro de los dos días siguientes a su notificación. Circunstancia esta que con todo, respalda lo decidido en el inciso primero de este proveído.

Ahora, por secretaría continúese contabilizando el término con que cuenta el ejecutado para ejercer su derecho a la defensa.

Por último, reconózcase personería al abogado Jesús Eduardo Cortes Gómez, como apoderado judicial del demandado en los términos y para los fines del poder a él conferido.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p>
<p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p>

<p><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b></p>

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c725e4b8f4f9bf1da3693a85edc8dba92a9578b7eff4750950d0cd28e3d0b7b7**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:59 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal Rad: 2021-00048**

Manténgase agregada a los autos las respuestas emitidas por la Fiscalía Seccional 02 de Villeta y por la Alcaldía de La Vega, las cuales obran en el expediente digital. Documental que se pone en conocimiento de las partes.

En firme la presente providencia, regresen las diligencias al despacho para disponer el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 02/06/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p></p> <p><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b></p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **66b8553dab4fb252c4f8d4d1d6c7789f0a8b1cc14daf8f7875223ac861efcc04**

Documento generado en 01/06/2023 04:30:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal (C2. Llamamiento en garantía) Rad: 2021-00075**

Continuando con el trámite, se dispone:

1. Tener notificado por conducta concluyente a los Pasivos Noe Martínez Díaz e Isaías Martínez Díaz, conforme a los señalamientos previstos en el artículo 301 del Estatuto General del Proceso.

Por secretaría contabilícese el término de ley y córranse los respectivos traslados en la oportunidad a que haya lugar.

2. Reconózcase personería al abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, como apoderado judicial de los señalados en numeral 1 de este proveído, en los términos y para los fines del poder a él conferido.

4. Por secretaría, compártase el vínculo del expediente a fin de que el togado realice inspección sobre el mismo.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;"><b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **413c38c554d62bfeae53be4f2182cc48306fc104f9616b13c2c5c76eec3a0dff**

Documento generado en 01/06/2023 04:30:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal (C2, Llamamiento en garantía) Rad. 2021-00075**

**ASUNTO POR RESOLVER**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado de la Aseguradora Solidaria de Colombia en contra del auto de 30 de noviembre de 2022.

**EL RECURSO**

Argumenta en síntesis la parte recurrente que existe un error por parte del despacho al ordenar en el auto objeto de censura, nuevamente la notificación del señor Luis Francisco Gaitán Fuentes, pues, inclusive en el escrito de contestación del llamamiento en garantía, el togado manifestó dar contestación al llamamiento, además, en nombre propio. Situación por la cual, alude el recurrente que a las únicas personas a las cuales se le debe realizar el trámite de notificación correspondiente, sería a los señores Noe Martínez Díaz e Isaías Martínez Díaz por lo que el auto en mención debe reponerse y en consecuencia modificarse eliminando la carga de notificar al señor Luis Francisco Gaitán.

**CONSIDERACIONES**

Revisada nuevamente la actuación se evidencia que hay lugar a revocar la decisión atacada al considerarse que le asiste razón al abogado en su dicho, pues, no puede pasarse por alto que se omitió tener por notificado, además, al abogado Luis Francisco Gaitán Fuentes, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020.

Mírese que teniendo en cuenta lo expuesto en el informe secretarial visto en archivo 5 del expediente digital y lo visto en la documental del ítem 6, valedero es señalar que efectivamente se omitió enunciar que se encuentran los presupuestos necesarios, para, además tener por notificado al abogado, señor Luis Francisco Gaitán Fuentes, quien funge en su condición de profesional del derecho, en causa propia.

De cara a lo anterior, nótese que atendiendo las disposiciones previstas en el art. 286 del Código General del Proceso, resulta dable entonces para esta instancia valerse del del mismo, para subsanar la equivocación cometida, como quiera que es evidente que de forma inequívoca e involuntaria se omitió en la providencia calendada 30 de noviembre de 2022 indicar, también, para todos los efectos que se tiene por notificado, también al llamado Luis Francisco Gaitán Fuentes.

Como cimienta de lo atrás señalado, téngase en cuenta que las figuras procesales contenidas en los artículos 285, 286 y 287, del Código General del Proceso, constituyen un conjunto de herramientas con que cuenta el juez, para corregir dudas, errores, u omisiones en que se pueda haber incurrido al proferir una determinada decisión judicial.

De este modo, se acoge la impugnación presentada por el apoderado judicial de la ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA, para indicar que se corrige los ordinales segundo y tercero del auto adiado 30 de noviembre de 2022.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

#### **R E S U E L V E:**

**PRIMERO: REPONER** la providencia atacada, acorde con la motivación de este proveído.

**SEGUNDO: ADICIONAR y CORREGIR** el auto de 30 de noviembre de 2022.

**TERCERO:** En consecuencia, los ordinales segundo y tercero de la parte resolutive quedarán así:

***“SEGUNDO:** Para todos los efectos téngase por notificado a los demandados Luis Francisco Gaitán Fuentes, Lisandro Martínez Díaz, Isabel Martínez Díaz, Juan Bautista Martínez Díaz y Javier Mauricio Martínez, conforme a las disposiciones del Decreto 806 de 2020, quienes en nombre propio y como apoderado judicial, respectivamente, dentro del término procesal oportuno contestaron el llamamiento en garantía.*

**TERCERO:** Se requiere al apoderado judicial de la Aseguradora Solidaria de Colombia Entidad Cooperativa, para que proceda a culminar la notificación de los demás pasivos, esto es, NOE MARTINEZ DIAZ e ISAIAS MARTINEZ DIAZ.”.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ**  
**JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en estado No. _____.</p> <p>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cb28f13a0122f4bd0f9448cb04ae6ee27241b51a95266242ee8d17edcb3941f8**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:24 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal Rad: 2021-00075**

Las partes deberán estarse a lo resuelto en autos de esta misma fecha.

**NOTIFÍQUESE (3)**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

**Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **61bd7c52ed6de4a10e9015fee6bee2c485c3b439b02361ef8863d564063629f5**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**  
**JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta, Cundinamarca, primero (1º) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario Laboral Rad. 2021-00080**

**ASUNTO**

Agotadas las etapas propias del artículo 134 del C.G.P., el Juzgado procede a decidir lo que en derecho corresponda, en cuanto a la declaratoria de NULIDAD deprecada por el curador *ad litem*.

**ANTECEDENTES**

El abogado de la parte demandada propone nulidad por indebida notificación en razón a que considera que no se ha producido ninguna notificación por conducta concluyente, puesto que, al momento de presentación del escrito, sus representados no han conocido el texto de la demanda, no les fue remitido el mismo por el medio electrónico que es el idóneo, el cual fue conocido desde el momento en que enviaron el poder, para representar a los hermanos Vernaza Aragón.

Por lo anterior, considera entonces que, en vista de que no se realizó el traslado correspondiente de la demanda, se presenta una evidente indebida notificación, la cual genera a su vez una vulneración al derecho de defensa de sus poderdantes

**CONSIDERACIONES**

A efectos de resolver la presente solicitud de nulidad, útil resulta memorar que en el sistema normativo civil colombiano, inspirado en el principio del *debido proceso*, ha previsto en forma específica y taxativa las causales de nulidad, con el fin de evitar que en el proceso se presenten irregularidades que resten efectividad al mismo y que puedan vulnerar el derecho a la defensa, ya de las partes, o de quienes por disposición legal deban ser convocados al litigio.

Respecto del tema de las nulidades procesales, debemos recordar que no existe vicio, si no hay una norma previa que lo consagre, regla que es de interpretación restrictiva, razón por la cual debemos advertir que, en efecto, las causales alegadas por la pasiva se encuentran enlistadas en el numeral 8º del artículo 133 del Código General del Proceso, consistentes en *“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas indeterminadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como parte o aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes cuando la ley así lo ordena (...)”*

Por todo lo anterior es que resulta necesario entrar a analizar la indebida notificación que alega el apoderado judicial de la parte demandada, advirtiendo eso sí, que vistos los argumentos del togado en la nulidad puesta de presente, se vislumbra que la misma no puede prosperar, ya que la parte pasiva se notificó conforme a derecho corresponde.

De cara a ello, cumple memorar que el art. 301 del Código General del Proceso reza:

*“La notificación por conducta concluyente surte los mismos efectos de la notificación personal. Cuando una parte o un tercero manifieste que conoce determinada providencia o la mencione en escrito que lleve su firma, o verbalmente durante una audiencia o diligencia, si queda registro de ello,*

*se considerará notificada por conducta concluyente de dicha providencia en la fecha de presentación del escrito o de la manifestación verbal.*

**Quien constituya apoderado judicial se entenderá notificado por conducta concluyente de todas las providencias que se hayan dictado en el respectivo proceso, inclusive del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo, el día en que se notifique el auto que le reconoce personería, a menos que la notificación se haya surtido con anterioridad. Cuando se hubiese reconocido personería antes de admitirse la demanda o de librarse el mandamiento ejecutivo, la parte será notificada por estado de tales providencias.**

En el caso bajo estudio es claro que la parte pasiva arrió poder el cual obra en el archivo 25 del expediente digital, en el cual se consignó que “(...) conferimos poder especial amplio y suficiente al Doctor Jorge Enrique Forero Zea ..., para notificarse y dar contestación a la demanda dentro del proceso de la referencia”.

En razón a ello, es que se emitió la providencia del 12 de octubre de 2022, a través de la cual se tuvo por notificados a los demandados por conducta concluyente, pues ante la presentación del poder resultaba imperativo, dar aplicación a la norma referida. Véase que no se avizora la vulneración de la garantía fundamental al debido proceso, por cuanto, el término para contestar la demanda se contabilizó por parte de la secretaría el cual venció en silencio y so capa de la nulidad alegada no se puede revivir una oportunidad que la parte interesada no aprovechó.

Por ende, cumple señalar que no se observa falencia alguna en la decisión tomada por este estrado judicial, lo que a toda costa pone en evidencia que, no puede hablarse de una situación que invalide lo actuado, máxime cuando el trámite viene siguiendo y aplicando la norma que para el proceso bajo estudio corresponde, contando con la participación de los integrantes de la litis.

En consecuencia, se negará la nulidad interpuesta por el abogado Jorge Enrique Borrero Zea, quien actúa en representación del extremo demandado.

En consecuencia, el **JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETAS CUNDINAMARCA,**

### **RESUELVE**

**PRIMERO: DECLARAR** infundado el incidente nulidad.

**SEGUNDO:** Sin condena en costas por no aparecer causadas.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETAS - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b>
Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.

<b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</b>

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b2d9d17e207072ccc84e1224154991cbe542e6a65e9b9d92f53d89fd54335180**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ordinario laboral Rad: 2021-00082**

1. Para todos los efectos legales téngase en cuenta que el extremo demandado dio respuesta a la reforma de la demanda.

Para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 10:00 am, del día 26 del mes de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

2. En aras de dar cumplimiento a la orden emitida en la providencia vista en el archivo 41 del expediente y analizado el título que reposa en el archivo 17 folio 47, se dispone ordenar al Juzgado Promiscuo Municipal de la Vega realizar la conversión del depósito judicial consignado por José Helmer Bejarano Acosta. Oficiese.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **879270575699fe61dbd792a1b1e180f922852090cfb0e8cb8cebdab4f9b440a**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:30 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal Rad: 2021-00121**

En atención al escrito mediante el cual el apoderado de la parte demandada presenta recusación de esta juzgadora, soportado en la causal 2 del artículo 141 del Código General del Proceso (archivo 42), en la oportunidad establecida en el art. 143 *ibídem*, me permito precisar de plano que no acepto la causal alegada.

Por cuanto, sobre esa específica temática la Corte Suprema de Justicia en providencia **AC2400-2017 (Radicación: 08001-31-03-003-2009-00055-01)** tiene dicho que:

*“En esa dirección, entre otras causales, el artículo 141, numeral 2º del Código General del Proceso, faculta al juez o magistrado para declarar su incompetencia subjetiva, cuando ha “(...) conocido del proceso o realizado cualquier actuación en instancia anterior (...)”.*

*La razón de ser de lo anterior estriba en que si el trámite o el recurso involucran una providencia de la autoría del funcionario judicial, es natural entender, considerando la naturaleza humana, la predisposición a defender la posición asumida sobre el particular. Frente a cualquier sospecha o duda, por lo tanto, lo aconsejable es erradicar toda circunstancia que pueda contaminar la imparcialidad e independencia debidas, o que conlleve al recelo o desconfianza, para así cumplir con el ideal de garantizar el derecho de las partes a que sus diferencias sean dirimidas de manera imparcial, objetiva y autónoma.*

**2.3. Se precisa, sin embargo, dicha hipótesis normativa, se concibe, respecto de un mismo proceso, porque así el juez o el magistrado en otros asuntos haya conocido de cuestiones relacionadas, por relevantes que sean, al fin de cuentas, en todos esos casos, se trata del ejercicio propio de funciones judiciales.**

*Como tiene sentado esta Corporación, en doctrina aplicable, “(...) cuando el juez enfrenta la solución de un problema jurídico en un proceso determinado, viste la toga de administrar justicia por delegación y materialización genuina de la soberanía del propio Estado para resolver un conflicto, como reflejo de una auténtica tarea democrática que hace de puente entre los poderes públicos y la ciudadanía”<sup>1</sup>.*

**Por esto, como en el mismo antecedente se señaló, “(...) si el juez emite un concepto en su función jurisdiccional su raciocinio esta mediado por elementos de diferentes tonalidades que van desde lo ético, a lo político y a lo jurídico, sin que puedan estar contaminadas las nuevas decisiones, por las precedentes, porque si se mira desde esa óptica, bien puede separarse de ellas razonadamente, pudiendo cambiarlas (artículo 4º de la Ley 169 de 1896), a medida que avanza en la investigación epistemológica, pues en ese ejercicio de conocimiento, conquista desde lo falible, a lo probable y de allí a la certeza judicial, siempre comprometido con la verdad y la justicia”.**

**De ahí, la causal aducida, tiende a evitar que un mismo funcionario judicial, en instancia superior, conozca de su misma actuación anterior**

---

<sup>1</sup> Auto de 18 de diciembre de 2013, expediente 01284.

**impugnada o de cualquier otra al interior realizada, proferida en grado inferior, porque si esto ocurre, se desconocería el derecho de las partes a tener otro juez sobre las cuestiones planteadas.**

**Siendo esa la razón de ser de la norma, surge diamantino, ninguna decisión o actuación en un proceso, en correlación con otro, así entrambos exista alguna asociación sustancial, da lugar a la recusación o al impedimento de que se trata, porque simplemente, en todos, se trataría de materializar el deber constitucional y legal de administrar justicia.**

**2.4. Frente a lo expuesto, los hechos narrados como configurativos del motivo de impedimento, no se subsumen en la norma invocada.**

**En primer lugar, porque fuera de que la acción de tutela mencionada es autónoma e independiente del presente proceso, el magistrado ponente de la decisión allí proferida no la conoció en grado inferior; y en segundo término, porque en gracia de discusión, el objeto preciso y directo del recurso de casación es la sentencia de segunda instancia de 20 de abril de 2016, proferida por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, Sala Civil-Familia, y no el fallo de tutela de 22 de agosto de 2012, emitido en primera instancia en la órbita constitucional por esta Corporación y Sala”** (Negritas y subrayas agregadas al texto)

Así las cosas, por secretaría remítase el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, Sala Civil, para que sea ese estrado judicial quien decida respecto a la procedencia de la recusación propuesta de conformidad con las previsiones dadas dentro del inciso 3º del art. 143 del Código General del Proceso.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO  
VILLETA - CUNDINAMARCA  
SECRETARÍA

Hoy, 02/06/2023, se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. \_\_\_\_\_.



**CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO**  
Secretaria

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villeta - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **16060d3c86f8424f31b5e3fdf9e2fd37c93b63eb6beee869409d086ae8556e6a**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:31 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Verbal -C03demanda de reconvenición- Rad: 2022-00091**

**ADMÍTIR** la presente demanda **VERBAL**, formulada por 4V&R S.A.S representada legalmente por el señor ADELMO VARGAS RODRÍGUEZ y en contra de CONSTRUCCIONES J&M LA VEGA S.A.S representada por el señor MARCO ANTONIO GOMEZ QUINTERO que se crean con derechos sobre el predio objeto de usucapión.

De la demanda y anexos córrase traslado a la parte demandada por veinte (20) días, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 369 del Código General del Proceso.

Notifíqueseles por estado a la parte demandada. De la demanda de reconvenición y sus anexos, córrase traslado al extremo reconvenido conforme al artículo 91 del Código General del Proceso.

Reconózcase personería para actuar dentro del presente asunto al abogado ANDRES MAURICIO LÓPEZ RODRÍGUEZ, como apoderado judicial de la parte actora.

No se tiene en cuenta el escrito visto en el archivo 040 del cuaderno de reconvenición, por cuanto, la memorialista no ostenta la calidad de demandante de mutua petición.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Ana Constanza Zambrano Gonzalez

Firmado Por:

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0a676d8216cc33734c002390d9cb2dab2adbf4d615a00aeea2993dcdc0632091**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:33 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Laboral Rad: 2022-00115**

En atención a la solicitud que antecede, el juzgado dispone:

1. Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 85A del CPTSS, se señala el día 27 de junio de 2023, a la hora de las 10:30 am.
2. Ahora, y para efectos de continuar con el trámite del presente proceso, se señala a la hora de las 9:00 am, del día 27 del mes de junio de 2023, para llevar a cabo la audiencia obligatoria de conciliación, decisión de excepciones previas, saneamiento y fijación del litigio de que trata el artículo 77 del Código de Procedimiento Laboral.

Prevéngase a las partes acerca del uso de la herramienta Teams, para llevar a cabo la audiencia atrás señalada.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9c8d36b36d153c05ee8a5d3d8aeba66188390679e822f3d98d35675670fa300a**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:34 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villete Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2022-00137**

Téngase en cuenta que el proceso se suspendió a petición de las partes a través del proveído de fecha 12 de mayo del año en curso. Una vez vencido el término de suspensión se dispondrá el trámite a seguir.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETE - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p> CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
--

Firmado Por:  
Ana Constanza Zambrano Gonzalez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villete - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **af345de69226881c331ded2cd89495585a471194d57fd3b42495eb23981b6ad2**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:36 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Rad: Ejecutivo 2022-00142**

Entra el despacho a resolver el recurso de reposición en subsidio de apelación interpuesto por el apoderado ejecutante en contra del auto de 2 de diciembre de 2022, por medio del cual se dispuso negar el mandamiento de pago solicitado.

**ANTECEDENTES**

Inconforme con lo aquí resuelto se alega en lo medular por el impugnante que:

1. Si bien la notificación de entrega de la factura de servicios públicos no cuenta con recibido de la hoy demandada la señora Ximena Diaz Colmenares, dicha comunicación es válida, tanto que si nos remitimos a lo reglado en el contrato de condiciones uniformes en el apartado 19.10 remisión de las facturas, el cual versa, “...De no encontrarse *EL CLIENTE* podrá ser recibida por alguna persona que se encuentre en el predio al momento de la entrega física, o podrá dejarse en el sitio de acceso al inmueble o a la unidad residencial correspondiente...” (*SUBRAYADO FUERA DEL TEXTO*). Que, se puede evidenciar que el acuse de recibido está en archivo número 4 de la demanda que se radicó, firmado por la señora Yuri Alvarado el día 25 de octubre del presente año.

2. Que si bien el periodo de facturación de la factura número. 696345584-8 documento base de ejecución es del 30 de agosto del 2022 al 28 de septiembre del 2022, los saldos anteriores que se pretenden cobrar corresponden a la deuda que inicia el 29 de mayo del 2019; Que, la factura de servicios públicos que acompaña la demanda recoge los valores dejados de percibir objeto de reclamo en esta instancia.

3. Que, en conclusión, se puede establecer que la factura de servicios públicos allegada junto con la demanda cumple con todos y cada uno de los requisitos de ley:

Claro: El título contiene los valores adeudados y adicional a ello se adjuntó al expediente un detalle de la deuda, en aras de precisar los conceptos adeudados por el demandado sin generar confusiones.

Expreso: Efectivamente la factura Base de ejecución No. 673321207-9 contiene los valores adeudados por el demandado y al expediente se acompañó el histórico de la deuda, los cuales se reitera que son conceptos a asociados al servicio de energía prestado al predio ubicado en la KR 12 NO 18 A - 49 IN 1 PI 1. Funza Cundinamarca.

Exigible: A, p parte de lo anteriormente mencionado la factura base de ejecución, se encuentra firmadas por el Representante Legal conforme la Ley 142 de 1994 lo establece: (...) “*Las deudas derivadas de la prestación de los servicios públicos podrán ser cobradas ejecutivamente ante la jurisdicción ordinaria o bien ejerciendo la jurisdicción coactiva por las empresas industriales y comerciales del Estado prestadoras de servicios públicos. La factura expedida por la empresa y debidamente firmada por el representante legal de la entidad prestará mérito ejecutivo de acuerdo con las normas del Derecho Civil y Comercial. Lo prescrito en este inciso se aplica a las facturas del servicio de energía eléctrica con destino al alumbrado público. El no pago del servicio mencionado acarrea para los responsables la aplicación del artículo que trata sobre los "deberes especiales de los usuarios del sector oficial" (...).*”

Que en esas condiciones la factura base de la presente ejecución contiene todos los requisitos exigidos: • Periodos de lectura • Fecha de lectura • Lecturas

actuales y anteriores • Valor para cancelar • Fecha de pago • Descripción de los cargos.

## CONSIDERACIONES

De entrada, se advierte que luego de examinar nuevamente el cartular la reposición planteada, no tiene lugar para salir avante conforme lo hace denotar el ejecutante recurrente.

Sea lo primero enunciar que las facturas que emiten las empresas prestadoras de servicios públicos domiciliarios, de acuerdo con el numeral 14.9 del artículo 14 de la Ley 142 de 1994, son cuentas de cobro que se entregan o remiten al usuario por causa del consumo y demás servicios inherentes al desarrollo del contrato de servicios públicos; Que estas facturas se expiden luego de hacer la medición de los consumos y, una vez es conocida por el destinatario de la misma, permite la activación de los mecanismos de defensa para el usuario de un servicio que cubre una necesidad básica en el territorio nacional, y que es relevante para mejorar la calidad de vida en la sociedad e inherente a la finalidad social del Estado. En el caso de consumos prepagados, la factura es la cuenta que, a solicitud del usuario, se emite para pagar anticipadamente la cantidad de energía que se desea.

Se enuncia por parte de la Superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, en concepto SSPD-0.1-2005-165 que *"la factura expedida por las Empresas Prestadoras de Servicios Públicos Domiciliarios es considerada por expresa disposición legal como título ejecutivo y no como título valor, y en consecuencia, no pueden predicarse de la misma las acciones ni las excepciones cambiarías sino que tan sólo serán de recibo las excepciones ejecutivas derivadas de la naturaleza de título ejecutivo"*.

El art. 148 de la Ley 142 de 1994, establece *"Requisitos de las facturas. Los requisitos formales de las facturas serán los que determinen las condiciones uniformes del contrato, pero contendrán, como mínimo, información suficiente para que el suscriptor o usuario pueda establecer con facilidad si la empresa se ciñó a la ley y al contrato al elaborarlas, cómo se determinaron y valoraron sus consumos, cómo se comparan éstos y su precio con los de períodos anteriores, y el plazo y modo en el que debe hacerse el pago. 7 En los contratos se pactará la forma, tiempo, sitio y modo en los que la empresa hará conocer la factura a los suscriptores o usuarios, y el conocimiento se presumirá de derecho cuando la empresa cumpla lo estipulado. Corresponde a la empresa demostrar su cumplimiento. El suscriptor o usuario no estará obligado a cumplir las obligaciones que le cree la factura, sino después de conocerla. No se cobrarán servicios no prestados, tarifas, ni conceptos diferentes a los previstos en las condiciones uniformes de los contratos, ni se podrá alterar la estructura tarifaria definida para cada servicio público domiciliario."*

A su turno, la CREG mediante Resolución 108 de 1997, que modificó el art. 6 de la Resolución 96 de 2004, artículo 42, previó como, **"Requisitos mínimos de la factura.** *Las facturas de cobro de los servicios públicos de energía eléctrica y gas combustible por red física contendrán, como mínimo, la siguiente información: Nombre de la empresa responsable de la prestación del servicio. Nombre del suscriptor y dirección del inmueble receptor del servicio. Estrato socioeconómico y clase de uso del servicio. Período por el cual se cobra el servido, consumo correspondiente a ese período y valor. Lectura anterior del medidor de consumo, si existiere. Lectura actual del medidor de consumo, si existiere. Causa de la falta de lectura, en los casos en que no haya sido posible realizarla. **Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio** y valor total de la factura. Consumo en unidades físicas de los últimos seis (6) períodos, cuando se trate de facturaciones mensuales, y de los últimos tres (3) períodos, cuando se trate de facturaciones bimestrales; en defecto de b anterior, deberá contener el promedio de consumo, en unidades correspondientes, al servicio de los seis (6) últimos meses. Los cargos expresamente autorizados por la Comisión. Valor de las deudas atrasadas. Cuantía de los intereses moratorios, y señalamiento de la tasa aplicada. Monto de los subsidios, y la base de su liquidación. Cuantía de la contribución de solidaridad, así como el porcentaje aplicado para*

*su liquidación. Sanciones de carácter pecuniario. Cargos por concepto de reconexión o reinstalación. Otros cobros autorizados. (Negrilla aparte del texto original).*

De la lectura atenta de los preceptos anteriores, surge sin más los presupuestos esenciales de las facturas expedidas para cobrar servicios públicos domiciliarios.

Para el caso en concreto, se denota que si bien se releva el argumento de que la factura no estaba suscrita por el receptor, de lo expuesto líneas atrás, lo cierto es que no se evidencia de la factura aportada como base de ejecución, las “*Fechas máximas de pago oportuno, fecha de suspensión y/o corte del servicio*”, circunstancia suficiente para confirmar la decisión de que, no se puede tenerse como título-valor la factura 696345584-8, ante el no cumplimiento de los requisitos del artículo 774 del Código de Comercio para las facturas cambiarias de Compraventa, en concordancia con las disposiciones de las demás normas *ibídem*, que líneas atrás fueron expuestas.

Sin más y visto lo citado en precedencia, se resuelve que no se repondrá el auto atacado. Empero si, se concederá el recurso de apelación solicitado en el efecto suspensivo, ante la Sala Civil – Familia, del Honorable Tribunal Superior de Cundinamarca.

### DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE VILLETA,**

### R E S U E L V E:

**PRIMERO: NO REPONER** el auto atacado por las razones expuestas en la parte motiva.

**SEGUNDO: CONCEDASE** el recurso de apelación interpuesto como subsidiario, en el efecto SUSPENSIVO, ante la Sala Civil - Familia del H. Tribunal Superior de Cundinamarca.

Por secretaría remítase de manera digital el expediente al Tribunal Superior de Cundinamarca, para lo de su cargo

### NOTIFÍQUESE

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;"><b>JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</b></p> <p>Hoy, 2/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"> <b>CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO</b> Secretaria</p>
---

**Firmado Por:**  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Civil 001**  
**Villete - Cundinamarca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f0bd002af9f0e86db71a0cc3cfd8a5299e20d79fcb58769ab6eb423d8d00c3ae**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:38 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO**

Villeta Cundinamarca, primero (1) de junio de dos mil veintitrés (2023)

**Ref. Ejecutivo Rad: 2023-00035**

En atención a la solicitud que antecede se aclara la providencia proferida el día 28 de Marzo de 2023, en el sentido de precisar que la ejecutante confirió poder especial amplio y suficiente a la sociedad comercial LITIGAR PUNTO COM S.A.S. por consiguiente el juzgado dispone:

Reconocer personería a LITIGAR PUNTO COM S.A.S. como apoderado de la parte actora.

**NOTIFÍQUESE**

**ANA CONSTANZA ZAMBRANO GONZÁLEZ  
JUEZ**

<p style="text-align: center;">JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO VILLETA - CUNDINAMARCA SECRETARÍA</p> <p>Hoy, 02/06/2023 se notifica la presente providencia por anotación en Estado No. _____.</p> <p style="text-align: center;"></p> <p style="text-align: center;">CINDY GABRIELA PALACIO GALINDO Secretaria</p>
---

Firmado Por:  
**Ana Constanza Zambrano Gonzalez**  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Civil 001  
Villeta - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **871369c1863869a5a75f5b92570bb553d72d830dfc1d140484cb9b83abf3b93b**

Documento generado en 01/06/2023 04:29:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>